



## Estudio del CURI

**DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO IN-  
TERNACIONAL PÚBLICO**  
**¿DEBEN SIGNIFICAR LO MISMO?**

*Dr. Heber Arbuet-Vignali*

*Consejo Uruguayo  
para las Relaciones Internacionales*

*23 de abril de 2020*

*Estudio N° 2/20*

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

**UNA CUESTIÓN EPISTEMOLÓGICA:  
DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

**¿DEBEN DE SIGNIFICAR LO MISMO? <sup>1</sup>**

Por Heber Arbuet-Vignali <sup>2</sup>  
El Pinar, marzo-abril, 2020.

**Sumario.** 1.- Una panorámica socio-antropológica. 2.- ¿Qué ofrecemos con el título? Y cuál es el marco de su desarrollo. 3.- Derecho interno y Derecho Internacional. 4.- Marco filosófico. 5.- Enfoque que daremos al asunto. 6.- Los conjuntos normativos y la doctrina. 7.- Una difusión epistemológica grave: a.- Precisión terminológica; b.- ¿Cómo se maneja la doctrina desde 1945 en adelante?; c.- Los sistemas; d.- Nuevas confusiones. 8.- Las bases para intentar un enfoque más ajustado. 9.- Nuestra propuesta metodológica: a.- El género; b.- Las especies dentro del género; c.- Las ramas dentro de cada especie. 10.- Conclusiones y nuestra propuesta epistemológica.

**1.- Una rápida panorámica socio-antropológica.**

Desde que el mundo es mundo, los seres humanos hemos tenido que tratar con el prójimo <sup>3</sup>. En consecuencia, hemos vivido cerca los unos de los otros y convivido en intimidad, amándolos, desconfiando, odiando, peleando, soportándolos o cooperando con ellos. También desde el principio, ha sido diferente la manera cómo nos hemos relacionado con los prójimos próximos <sup>4</sup>, en quienes de alguna

---

<sup>1</sup> Versión escrita de la conferencia dictada el 10 de marzo, en el Anexo de la Facultad de Derecho UdelaR, en la Sesión de apertura del año lectivo 2020, del Instituto de Derecho Internacional Público (IDIPu).

<sup>2</sup> Antigo Catedrático de Derecho Internacional Público, antiguo Catedrático de Derecho Diplomático y Consular y antiguo Catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho UdelaR. Miembro fundador del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Consejero de este. Libre investigador en ejercicio. Premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

<sup>3</sup> En su primera acepción coloquial: Individuo cualquiera. Diccionario de la Real Academia, 2019.

<sup>4</sup> La familia íntima, la extendida, la tribu, el Centro de Poder Independiente, finalmente el Estado.

manera confiamos por conocerlos, que con los prójimos lejanos <sup>5</sup>, de quienes, por no conocer, desconfiamos y tememos que nos hagan daño.

Para facilitar la convivencia con prójimos próximos y lejanos se hizo necesario algún tipo de orden y para lograrlo, el establecimiento de pautas de comportamiento de diferentes naturaleza <sup>6</sup>. Las pautas para relacionarnos con los prójimos próximos fueron más fáciles de concretar y relativamente más amigables. Aquellas para convivir con los prójimos lejanos fueron más tardías pues, para aparecer, debieron superar la desconfianza y el temor hacia el desconocido, lo que conduce al aislamiento, al distanciamiento o al enfrentamiento y cuando se logró establecerlas fueron pautadas por el recelo, mucho más ambiguas, con débiles estructuras y recién a mediados del siglo XX se concretaron las primera normas de naturaleza propiamente jurídicas (ver infra Numeral 5, párrafo 2).

Esta manera de ser que tenemos los seres humanos, junto con otras, ha favorecido la ocurrencia de dos situaciones. Que las normas jurídicas, las que integran el más elaborado, complejo y adecuado de los conjuntos de pautas, hayan aparecido para los ámbitos internos desde tiempos muy antiguos <sup>7</sup>; y que las normas de tal naturaleza para regular las relaciones entre Centros de Poder independientes <sup>8</sup>, antes de aparecer los actuales Estados, no existieran nunca, aunque se dieron reglas de otras naturalezas. Luego de afirmarse los Estados nacionales, que comienzan a consolidarse después de la Paz de Westfalia del año 1648, con la que se cierra la Guerra de los Treinta Años, para regular las relaciones públicas entre ellos, tampoco aparecieran sistemas jurídicos, sino hasta después de finalizar la Segunda Guerra Mundial, lo que ocurre con la Carta de

---

<sup>5</sup> Quienes no son familia, los miembros de otras tribus, actualmente los extranjeros.

<sup>6</sup> Mandamientos religiosos, preceptos morales, mandatos sociales, imperativos filosóficos, reglas políticas y finalmente normas jurídicas. Estas últimas resultan ser las más adecuadas por disponer de un sistema coercitivo independiente de los sujetos y respaldado por la fuerza que dispone el mando ordenador para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto.

<sup>7</sup> Existen normas de conducta pre jurídicas, en varias ciudades-Estados de la antigua Mesopotamia y desde mucho siglos antes de la era Cristiana: el Código de Ur-Nammu, de la ciudad de Ur, del siglo XXI a.C.; las leyes de Eshnunna, de esta ciudad, del siglo XX a.C.; el Código de Lipit-Ishtar, de la ciudad de Isin, entre los siglos XIX y XX a.C.; hasta que, finalmente, aparece el Código de Hammurabi, de la ciudad de Babilonia, a mediados del siglo XVIII a.C. Y puede decirse que existen normas propiamente jurídicas internas, desde el "ius Gentium", establecido en Roma, en el siglo III a.C.

<sup>8</sup> Por Centros de Poder independientes entendemos a los grupos humanos cerrados en algún límite; que tienen algún tipo de organización interna de la cual resulta la existencia de autoridades que no dependen de otro Centro de Poder que les subordinen, es decir, que poseen una medida bastante extensa de lo que hoy llamamos independencia; y que generalmente disponen de un territorio propio o al menos se desplazan por un territorio más amplio que comparten, utilizan o disputan con otros Centros de Poder. Dentro de este concepto genérico pueden comprenderse las hordas, las tribus, las ciudades-Estados, los imperios de la antigüedad, los reinos, ducados y principados, los landgraves y otros agrupamientos medioevales, las ciudades libres, los Estados modernos en sus diferentes estructuras, etc.

Naciones Unidas y su sistema en 1945, aunque sí se dispuso de muy elaborados sistemas de reglas de naturaleza socio política <sup>9</sup>.

Después de estas tendencias innatas en la naturaleza humana, que sembraron confusiones y equívocos en torno a las reglas reguladoras de las relaciones públicas, primero entre Centros de Poder independientes y después entre Estados, se le sumaron otros factores. Entre ellos, los sanos propósitos de numerosos doctrinos con mentes muy lúcidas y los de algunos conductores políticos de los Estados. Todos ellos, coordinados para enfrentar la maldad, los peligros y el daño que pudieran ocasionar el continuar con las políticas realistas fundadas en el ejercicio discrecional del poder material que se poseyera, procuraron dar a las reglas con que se pretendían encauzar a las relaciones entre Estados, un significado que, al menos, las aproximara al concepto de norma jurídica, aunque no lo fueran (ver H. Arbuet-Vignali, 2019, Capítulo V, Sección II, Numeral 3).

Por estos caminos, nuestra disciplina se sembró de sobrentendidos, equívocos y errores metodológicos que aún la siguen afectando y para comenzar a superarlos propondremos algunas consideraciones epistemológicas que den un marco que permita encauzar correctamente las investigaciones.

## **2.- ¿Qué ofrecemos con el título? Y cuál es el marco de su desarrollo.**

El título de un artículo o de un libro puede ser un llamador publicitario que procura atraer al lector con una oferta. En el caso de un trabajo de las ciencias jurídicas, no es precisamente eso, pero algo de ello tiene. Nuestra oferta habla de “epistemología”, de “Derecho Internacional” y de “Derecho internacional Público”, y en cierta forma, comparando estos últimos.

El significado que le damos a la voz epistemología es la que se le otorga en el Diccionario de la Real Academia: “Teoría de los fundamentos y métodos del conocimiento científico”, es decir, la parte de la filosofía que estudia los posicionamientos, la extensión y los métodos del conocimiento. Por lo tanto, nuestro análisis se incrustará en un marco formal, no sustancial, en una ciencia que no está destinada a la creación directa del conocimiento profundo, sino que se interesa por analizar y proponer las mejores condiciones metodológicas para que este aparezca en cada caso. No crea sabiduría, pero facilita el hacerlo.

En cuanto a las expresiones “Derecho Internacional” y “Derecho Internacional Público”, las presentamos como el objeto a analizar, porque la doctrina recurre a ellas en las exposiciones, desde hace alrededor de medio milenio, para referirse a las reglas que regulaban las relaciones internacionales, aun cuando, por entonces, no existía ningún tipo de mandatos jurídicos internacionales propia-

---

<sup>9</sup> Los argumentos que sostienen esta afirmación de la cual partimos en este artículo, pueden verse en varias recientes obras nuestras: Heber Arbuet-Vignali, 2017, 2018, 2018/1, 2019 Capítulo III, Sección III, Numeral 6 y t/p, 2020 Capítulo V.

mente dichos y después, desde hace poco más de medio siglo, cuando sí aparecieron normas jurídicas internacionales, se siguieron usando esas dos expresiones y se hizo en forma errática y caprichosa, sin que nadie se ocupara de las debilidades y ambigüedades perniciosas que con ello se ocasionaban. Primero se usaron para indicar conjuntos de reglas que no eran jurídicas y después, ambas, se confundieron habitualmente y se han usado para comprender dentro de su significado a conjuntos de normas que, si bien son jurídicas, se basan en diferentes Principios, poseen distintas estructuras, regulan intereses de variadas naturalezas y se dirigen a diferentes tipos de sujetos; y esto se ha hecho caprichosamente y sin fundar las opciones. Se ha actuado mal y perjudicado con ello a las ciencias jurídicas.

El mensaje que encierra la oferta que hacemos, quiere indicar que queremos poner un poco de orden en el asunto y si es posible, encontrar algunas coincidencias formales, metodológicas y epistemológicas, que posteriormente faciliten profundizar en los significados sustanciales, después de aventar este tipo de imprecisiones formales que confunden.

### **3.- Derecho interno y Derecho Internacional.**

Cuando hablamos de derecho interno nos estamos refiriendo a esos antiquísimos sistemas normativos que remontan antecedentes hasta la cuna mesopotámica de nuestra cultura occidental. Estos sistemas adquieren sus caracteres jurídicos, diferenciales, que los distinguen de otros, en la Roma republicana de alrededor del siglo III a.C. Se consolidan cuando el Estado nación (hoy también plurinacional) permite la aparición de la idea de un derecho uniforme, que pudiera ser aplicado en todo el territorio. En la actualidad, el derecho interno, está destinado a regular las relaciones, tanto de naturaleza pública, como privada, que se generan dentro de las fronteras de un Estado, que se establezcan entre seres humanos individuales y entes creados por ellos, apoyándose en estructuras jurídicas, primordialmente de subordinación y excepcionalmente de coordinación. Las normas de estos sistemas jurídicos tienen un conjunto de caracteres, algunos son comunes con los de las reglas de los demás sistemas de otras naturalezas (sociales, religiosas, políticas, etc.) y en otros casos, son propio en exclusividad del sistema jurídico. Entre estos últimos, el rasgo que los distingue sin ningún género de dudas o vacilaciones, de todos los sistemas de otras naturaleza, es que, únicamente las normas jurídicas son coercibles: si el sujeto obligado a cumplirlas no las acata les pueden ser impuestas, pueden ser obligados a cumplirlas por la fuerza, doblegando la voluntad del sujeto rebelde, a través del ejercicio o del uso de una fuerza puesta a disposición de un poder público organizado, superior al de los sujetos, que actúa objetiva e imparcialmente y por fuera de los mismos individualmente considerados.

Cuando hablamos de Derecho Internacional nos deberíamos estar refiriendo a conjuntos normativos cuyas normas tuvieran las características de las jurídicas, en especial la coercibilidad. Para nosotros este tipo de sistemas, recién aparece con la Carta de las Naciones Unidas (ver supra llamada 9); aunque sí existieron sistemas de reglas que regulaban las relaciones externas de los Estados, los que eran de naturaleza socio-política, pre jurídica, desde la aparición del Estado moderno <sup>10</sup>, especialmente después que estos establecieron con claridad sus fronteras, con lo que se habilitó la aparición de asuntos que interesan a la vez a dos o más países y que para que no se originen problemas o para resolverlos, deben ser regulados de alguna manera.

Pero, como veremos, aún después de la Carta de las Naciones Unidas, persistieron los equívocos nominativos en torno a estos asuntos.

#### **4. Marco filosófico.**

Como no se ha dado un orden sistemático, se han producido muchas confusiones, muy perjudiciales, que han dificultado el establecimiento de un claro desarrollo de las ciencias jurídicas aplicables a las relaciones Internacionales. Para ellas no se ha podido encontrar una estructura conceptual y formal común, que acepten al menos la mayoría de la doctrina y a la que todos den igual contenido, en la que todos coincidamos y que permita encarar con orden la discusión y la solución de los asuntos conceptuales de fondo, evitando las frustrantes confusiones terminológicas. Para intentar un encaminamiento con este fin, haremos algunas sugerencias partiendo de las bases que nos propone Carlos Vaz Ferrerira, 1963.

En su obra *Lógica viva*, en la pág. 19, el Maestro Carlos Vaz Ferreira, afirma que los errores, los paralogismos <sup>11</sup> de falsa oposición, influye en los razonamientos humanos, los confunden e introducen en ellos graves problemas conceptuales. En la pág. 73 complementa esto diciendo que, esos errores pueden originarse en cuestiones de palabra. En estos casos, esos equívocos no son el producto de la

---

<sup>10</sup> Los Estados modernos, formas de organización política, con un territorio definido limitado por fronteras claras, una población relativamente constante y un gobierno, aparecen entre los Siglos XV y XVI, a partir de las concreciones políticas que logran algunos monarcas, especialmente Luis XI (1461-83) en Francia, los Reyes Católicos (1479-1516) en España, Enrique VIII (1509-47) en Inglaterra y otros, que después se fueran afirmados con las teorías de N. Maquiavelo (1513 y 1513-19), J. Bodin (1576) y Th. Hobbes (1651). Estas estructura tienen antecedentes en el Estado nacional que se van delineando en esos mismos países desde el siglo XIII y que termina con el orden medioeval. Doctrinariamente se señalan también como sus antecedentes: el Imperio Incaico, o Tahuantinsuyo, entre el 1400 y el 1600; la Confederación Iroquesa (mohicanos, sénecas, cayugas, onondagas y oneidas), una pre democracia de fines del siglo XVII en el centro del actual Estado de Nueva York; y las doctrinas del Concilio de Basilea-Ferrara-Florenca entre 1431-45.

<sup>11</sup> Un paralogismo es un argumento o razonamiento no válido que al ser planteado, su error no proviene de una confusión mal intencionada, que no tiene una intención aviesa de confundir al otro, sino que se origina en un error (o debilidad) del razonamiento.

existencia de diferentes concepciones acerca de los hechos sobre los cuales se discute, sino que proceden de los distintos contenidos que se les da a las palabras mediante el uso de las cuales se plantean tales discusiones. Agrega que lo que importa es discutir sobre los hechos, pero que en ocasiones se discute a partir del diferente contenido que se da a las palabras usadas para mostrar las diferencias que se tienen acerca de los hechos. Dice que discutir por las palabras resulta perjudicial y un vicio del razonamiento.

Luego distingue diciendo que, en algunos casos, se dan discusiones por razones de palabras, las que son baladíes y por tanto, en estos casos las controversias resultan totalmente necias. Pero, asegura también que se producen diferendos por cuestiones de palabras que resultan importantes y necesarias de esclarecer; esto último ocurre cuando el diferente significado que se da a las palabras no responde al mero capricho o ignorancia, sino que, de alguna manera, aunque en el error, esas diferencias se motivan en tradiciones históricas, buenos motivos, cuestiones ideológicas, posiciones filosóficas u otras semejantes. En estos casos es bueno prestarles atención y detenerse a esclarecerlas.

##### **5. Enfoque que daremos al asunto.**

El tema que nos ocupa consiste en tomar en cuenta que han existido y existen, conjuntos de mandatos de conducta con los que se ha procurado encauzar las relaciones, ya no sólo las que se dan entre seres humanos individuales y empresas privadas que estos creen y que sólo actúen dentro del marco de las fronteras de un sólo Estado, sino también para ordenar los vínculos que traspasen esas fronteras y se establezcan, primero sólo entre Centros de Poder independientes (ver supra llamada 8), después sólo entre Estados (ver supra llamada 10) y más adelante, los que también involucren a estos y otros sujetos diferentes. De este tipo de reglas, existen rastros históricos que se remontan a la antigüedad profunda <sup>12</sup>. Tienen un hito significativo con los tratados de Westfalia de 1648, la aceptación de reglas consuetudinarias y los complementos de los Tratados de Utrecht de 1713-15. Después se marcan quiebres importantes con los acuerdos de Viena de 1815 y el Pacto de la Sociedad de las Naciones de las Naciones de 1919. El proceso se consolida definitivamente, al menos hasta nuestra generación, con la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

A todos estos conjuntos de reglas, hasta las investigaciones de A. Nussbaun, 1949, todo el mundo les llamó “derecho”. Después de las investigaciones de A. Nussbaun, la inmensa mayoría de los autores los caracterizó como jurídicos a

---

<sup>12</sup> Acuerdo entre las ciudades mesopotámicas de Lagash y Umma, por el cual, después de una guerra, acceden a someter sus diferencias sobre fronteras a la decisión del señor de la ciudad de Hirsch, el que se concreta aproximadamente, en el año 3200 a.C.; o el más avanzado acuerdo, al que se llega después una guerra sin decidir, entre Ramsés II de Egipto y el hitita Kattussil III, repartiendo zonas de influencias y estableciendo un “statu quo”.

partir de los Tratados de Westfalia. No obstante, hasta la Carta de las Naciones Unidas de 1945, según hemos procurado demostrar (ver supra llamada 9), esas reglas internacionales no tuvieron el carácter de coercitivas y esto era así porque se carecía de órganos internacionales institucionalizados e imparciales, con poder coercitivo. Estos órganos recién aparecen con la aprobación de la Carta, aunque el sistema de seguridad colectiva que ella crea, resulte imperfecto, sea débil y exija ser desarrollado <sup>13</sup>; nos referimos al Consejo de Seguridad del Capítulo V y al Capítulo VII sobre las acciones que este puede adoptar y concretar.

Cuando por fin aparece con la Carta un sistema jurídico, a este se le llama, sin hacer distinciones ni precisiones, de varias maneras, generalmente Derecho Internacional o Derecho Internacional Público y pese al calificativo que se incluye en esta última denominación, se pretende regular con él intereses y materias, no sólo de naturaleza pública, lo que es correcto, sino también materias de naturaleza netamente privadas. Además, pocas veces se ha procurado precisar los diferentes Principios que dan base a estos conjuntos normativos, sus diferentes estructuras jurídicas, los distintos tipos de intereses que procuran regular y los diferentes sujetos a los que van dirigidos. Todo se entremezcla, se confunde y con estos posicionamientos se impide o al menos se dificulta, el poder contar con estructuras de análisis y exposición propiamente científicas.

Estamos ante un problema epistemológico, un asunto de palabras, pero se trata de una cuestión nominativa importante. Para ver si podemos ponernos de acuerdo, procuraremos proponer algunas expresiones formales que faciliten las discusiones y permitan ajustar mejor las conclusiones sobre el fondo de los asuntos.

## **6. Los conjuntos normativos y la doctrina.**

Desde Francisco de Victoria, 1532, pasando por Hugo Grocio, 1625, Emeric de Vattel, 1758 y arribando a Andrés Bello, 1844, la más conspicua doctrina, para referirse a las reglas internacionales utilizó las expresiones Derecho, Derecho Natural o Derecho de Gentes. No obstante, como ya hemos expuesto en otros trabajos, pensamos haber demostrado que por entonces no existía un sistema jurídico internacional con tales propósitos. Se trata de una cuestión nominativa importante.

Desde Jeremías Bentham, 1786 y entre los uruguayos, desde Carlos Calvo, 1880, para igual fin se hacen extendidas las expresiones International Law y Derecho Internacional y como ya expusimos, todavía no existe ningún sistema jurídico internacional. Continúa tratándose de una cuestión nominativa importante.

---

<sup>13</sup> Ver H. Arbuet-Vignali 2015 y 2019, Capítulo XI, Sección I.



Desde entonces hasta la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, pasando por el Pacto de la Sociedad de las Naciones y por las actividades de la época inter guerras mundiales, la práctica de los Estados, los funcionarios internacionales, la jurisprudencia arbitral y judicial y toda la doctrina ius internacionalista, con iguales propósitos, continuaron usando las expresiones Derecho Internacional y Derecho Internacional Público; y aún no se había concretado un sistema jurídico internacional. Vaya si esta seguirá siendo una cuestión nominativa importante.

A mediados del siglo XX, la opinión pública interna e internacional, castigada por dos cruentas guerras mundiales que se sucedieron en menos de medio siglo y habiendo entrado en pánico al conocer el poder catastrófico de las nuevas armas de destrucción masiva, junto con un puñado de lúcidos conductores estatales y de funcionarios internacionales con visión de futuro, obligaron a los tradicionales gobernantes de las Potencias, ya enzarzados en una “guerra fría”, a admitir ciertos cambios. En San Francisco y en Dumbarton Oaks se comenzó a abandonar la cruda conducción política de las relaciones internacionales, débil y deficientemente encausada hasta entonces, recurriendo a reglas de naturaleza sociopolíticas, fundadas en el Principio político de la Soberanía de los Estados, mediante el uso del poder descarnado <sup>14</sup>, atenuado recurriendo a la aplicación de algunos institutos pre jurídicos <sup>15</sup>. Con la Carta se comenzó a transitar hacia un estilo nuevo de relaciones internacionales, reguladas por normas de naturaleza jurídica, aunque establecidas dentro de un sistema con andamiajes débiles por ser estructuras de coordinación puras <sup>16</sup>. En la Carta de las Naciones Unidas, se crea, por primera vez un sistema jurídico internacional.

A partir de entonces la práctica, la jurisprudencia y toda la doctrina, para referirse al conjunto de normas que regulan las relaciones internacionales utiliza las expresiones Derecho Internacional y Derecho Internacional Público. Eso, en cierta forma es correcto porque ahora se trata de normas jurídicas. Parecería haberse superado la cuestión nominativa importante. Pero esto no es así, o al menos aparece otra cuestión nominativa importante, de la que nos ocuparemos.

## **7.- Una difusión epistemológica grave.**

**a.- Precisión terminológica.** En adelante utilizaremos unas expresiones con las cuales propondremos la existencia de un sistema jurídico general, el género,

---

<sup>14</sup> Por el contenido de este concepto, ver H. Arbuét-Vignali, 1993, tomo I, Lección II, Sección II, Numeral 2,

<sup>15</sup> Las contramedidas, la legítima defensa, el principio político del Equilibrio de Poderes.

<sup>16</sup> Por las diferencias que existen entre sistemas jurídicos con estructuras de subordinación o coordinación, ver H. Arbuét-Vignali 2019, Capítulo IV, Sección III, Numeral 6, 2019/1, Numeral 1 y t/p 2020, Capítulo V, Numeral 8.

que comparte los atributos de las normas jurídicas y admite dentro de él, a distintos sistemas específicos menores, las especies, con características diferenciales entre sí (variados: Principios fundantes, materias reguladas, estructuras o sujetos a los que van dirigidas) y expresaremos que, dentro de cada especie, pueden aparecer ramas de la misma que, compartiendo las características propias de su especie, se distinguen entre sí por cuestiones menores.

Además, utilizamos la voz “difusión” en su segunda acepción del Diccionario RAE, 2019: “extensión, dilatación viciosa en lo hablado o escrito”, la que debe vincularse con la tercera acepción de la expresión “difuso”: “vago, impreciso”. ¿Por qué decimos esto?

**b.- ¿Cómo se maneja la doctrina desde 1945 en adelante?** Absolutamente toda la doctrina, para referirse a las normas que ordenan las relaciones internacionales, las de la Carta de las Naciones Unidas, las de los instrumentos surgidos del sistema sociopolítico-jurídico que ella crea, las de los sistemas regionales (OEA, etc.) o específicos (pactos de defensa, etc.) y cualquier otro, utiliza preferentemente la expresión Derecho Internacional y también Derecho Internacional Público; lo que es correcto por tratarse de normas jurídicas. Pero, además, eso se hace sin detenerse en ninguna precisión, sin establecer distinguos o diferencias, como si en esas expresiones estuvieran comprendidos todos los conjuntos normativos que se ocupan de encauzar relaciones internacionales en su sentido amplio, el de vínculos que entrelazan los sistemas socio político y jurídicos de dos o más Estados; y esto es incorrecto o al menos perjudicial y peligroso por las confusiones que siembra.

Esa forma imprecisa de identificación es propia de toda la doctrina, en la que incluimos al Maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga, a sus discípulos, entre ellos, a nosotros mismos, al menos hasta fines de la primera década de este siglo y a nuestros discípulos. También es cierto que se han identificado algunas diferencias, especialmente con relación al Derecho Internacional Comunitario europeo, aunque eso ocurrió tardíamente y manteniéndose algunas confusiones.

**c.- Los sistemas.** En 1945, con la Carta de Naciones Unidas se establece el primer sistema jurídico de normas internacionales de alcance mundial, al que yo llamaré Derecho Internacional Público, pero al que toda la doctrina se refiere, preferentemente como Derecho internacional y también como Derecho Internacional Público.

Ente 1951, con el Tratado de París y 1957, con los Tratados de Roma aparece el Derecho Internacional Comunitario, sistema diferente, pero que hasta la década de los 60' del siglo XX, se consideró “una rama desarrollada del Derecho Internacional Público” hasta que algunas sentencias del Tribunal Europeo, la práctica constitucional de los Estados partes y finalmente, los desarrollos doctrina-

rios, pusieron las cosas en su lugar y afirmaron la existencia de un nuevo sistema, el Derecho Internacional Comunitario, no solo con peculiaridades, sino también con Principios, materias, estructuras y sujetos diferentes del Derecho Internacional Público. Pero habían pasado años y aún después continuaron las dudas y las confusiones, aunque ocasionales, que se mantuvieron hasta hace no mucho.

En la década de los 60' del siglo XX se aprobaron los tratados que propiciaron la aparición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sistema también diferente y autónomo, pese a lo cual, aún hoy, muchos lo continúan considerando como una rama especial del Derecho Internacional Público.

Más adelante, en diferentes momentos, sin que ello sea tan notorio aparecen otros sistemas independientes, el Derecho Internacional penal, el de las Inversiones, el comercial, el Económico, etc., independientes del Derecho Internacional Público, pero a los cuales la doctrina, pacíficamente, considera como ramas de él.

**d.- Nuevas confusiones.** A principios del siglo XXI y dado el fenómeno descrito en el literal anterior, la doctrina comenzó a trabajar el asunto de “la fragmentación del Derecho Internacional”. Partiendo, sin haberlo discutido previamente, de que todas las reglas aplicables a las relaciones internacionales constituyen un único sistema al que llamaron “Derecho Internacional” y ocasionalmente, Derecho Internacional Público, entendieron que este se había fragmentado “mediante la proliferación de institutos y regímenes normativos con alto grado de autonomía, así como con los conflictos que surgen entre dichos regímenes con el Derecho Internacional general”.

Ante esta situación en que todos, o la gran mayoría de los autores coincide, la doctrina se bifurca entre aquellos que piensan que con este asunto se configura “un riesgo para la coherencia del orden jurídico internacional” y aquellos que entienden que el fenómeno “concreta una diversificación acorde a las exigencias de la posmodernidad”. Que nosotros conozcamos, nadie propone considerar que se trata de una cuestión epistemológica, ni se avanza, por ese u otro camino, en procura de esclarecimientos conceptuales. Por su parte la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el 2002 asume el estudio del tema bajo la denominación de “Riesgos resultantes de la fragmentación del Derecho Internacional”; y alrededor del 2006, siguiendo las fluctuaciones de la doctrina, modifica esa denominación, adoptando la de “Dificultades derivadas de la fragmentación del Derecho Internacional”.

**8.- Las bases para intentar un enfoque más ajustado.**

Antes de entrar en el tema que queremos tratar, ver infra Numeral 9, recordemos un par de cosas. Nuestra presente propuesta es puramente formal, metodológica, tendiente únicamente a superar una cuestión epistemológica que, al plantearse mal, ha dado lugar a graves errores de razonamiento a través de paralelismos originados en cuestiones nominativas, de palabras, importantes y que deben ser superadas antes de entrar a discutir científicamente el fondo del asunto.

En segundo término partimos de algunos hechos que nuestras investigaciones permiten dar por demostrados (ver supra obras citadas en llamadas 9, 13 y 15): que las normas jurídicas, para ser consideradas tales deben tener ciertas características propias, siendo determinante el que sean coercitivas; que para regular las relaciones que se desarrollan en los ámbitos internos existen normas jurídicas desde muy antiguo; que para las relaciones internacionales normas de esta naturaleza recién se crean con la Carta de las Naciones Unidas y su sistema. Que a partir de entonces, con estas normas se han regulado relaciones internacionales de diferente tipo; tendientes a regular intereses sólo públicos, sólo privados o de ambos tipos; alcanzando a diferentes sujetos, sólo Estados soberanos, estos y entes muy próximos al atributo de la soberanía o también, a seres humanos individuales y organizaciones privadas; que estos conjuntos se fundan en Principios, en ocasiones coincidentes, en otras diferentes y en otras divergentes; y que para funcionar adoptan distintas estructuras: de coordinación, de subordinación y mixtas. Es un hecho que a todos estos ordenamientos, en general, se les denomina Derecho Internacional o Derecho Internacional Público, sin hacer distinciones, con lo que se han creado confusiones y equívocos que impiden o al menos, dificultan el desarrollo científico de esta rama de las ciencias jurídicas.

Finalmente, que con las propuestas del Numeral 9 sólo proponemos acordar sobre una terminología formal adecuada y sugerir una distribución primaria de los contenidos para cada una de las denominaciones, dejando para mejor oportunidad la discusión sobre cuáles son los contenidos de la denominación genérica que adoptemos, de cuales los de cada una de sus especies diferentes y los de las diferentes ramas de cada una de sus especies. Pero que es necesario hacer esto último recién a partir de un acuerdo previo, en el que se adopten nombres consensuados, precisos y claros para cada una de esas situaciones.

## **9.- Nuestra propuesta metodológica.**

**a.- El género.** En procura de establecer un orden acordado a partir del cual poder discutir sin equívocos el estudio de todas las normas de naturaleza jurídica que ordenan las relaciones internacionales, nosotros proponemos las denominaciones y contenidos siguientes. Aceptar la existencia de un género al cual

llamaremos Derecho Internacional <sup>17</sup>. Dentro de este género quedan comprendidas todas las diversas especies de sistemas jurídicos que regulan vínculos internacionales, los que quedan integrados en él.

Estos sistemas son todos aquellos que regulan, utilizando normas de naturaleza jurídica, a cualquier clase de relación establecida entre seres o entes, que ponga en contacto, de cualquier manera, a los ámbitos jurídicos internos <sup>18</sup> de dos o más Estados; tanto se trate de: relaciones públicas o privadas, pacíficas o de guerra, etc. Estos sistemas podrán fundarse en los más diversos Principios: la Soberanía, la Igualdad Soberana, la Supranacionalidad, etc. Para sustentarse y funcionar podrán recurrir a diferentes tipos de estructuras jurídicas, de subordinación puras, de coordinación puras, o mixtas en diferentes proporciones. Y cualesquiera sean los sujetos a los cuales van dirigidas: sólo Estados, sólo personas privadas, ambos a la vez, además otro tipo de entes.

**b.- Las especies dentro del género.** Dentro de ese género, al adentrarnos en la tercer década del segundo milenio, como señalamos, coexisten diferentes especies, cada una de las cuales posee sus caracteres propios que la diferencian de las demás, aunque mantienen aquellos caracteres comunes al género de normas jurídicas internacionales. Como para su análisis metodológicamente conviene identificarlos y ponernos de acuerdo sobre sus denominaciones identificatorias, haremos nuestra propuesta, a partir de la cual se pueda estudiar e intercambiar ideas, sin empantanarnos en discusiones originadas en confusiones debidas a paralogismos por cuestiones nominativas, importantes o no.

**El Derecho Internacional Público** es, a nuestro entender, el primer sistema jurídico internacional, que aparece en 1945, a impulsos de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y que se complementa con los acuerdos de alcance mundial establecidos en su entorno. Por entonces, la opinión pública mundial que yo integraba como adolescente y reciente estudiante de enseñanza secundaria forjó la primer norma de “ius cogens” internacional: guerra total nunca más (futuro art. 2, inc. 4 de la Carta), se la impuso a los gobernantes tradicionales y para que se cumpliera, como ocurrió, les obligó a dar garantías jurídicas creando este sistema. Pero los dirigentes mundiales tradicionales, que ya se encontraban empeñados en un nuevo tipo de enfrentamiento, procuraron que fuera un sistema jurídico muy permisivo: aceptaron establecer como Prin-

---

<sup>17</sup> En el intercambio de ideas posterior a la exposición, el Profesor Alejandro Pastori señaló su preferencia por la expresión Derecho para las Relaciones Internacionales, la que también resulta adecuada; pero, por ahora, en el enfoque formal, continuaremos usando los términos que nosotros pensamos para utilizar en esta exposición, dejando el resto para un análisis sobre el fondo del asunto. También dejamos de lado pensamientos tales como que el género fuera el Derecho en general, con dos sub géneros el Derecho interno y el Derecho Internacional o el Derecho para las Relaciones Internacionales, este con diversas especies, etc.

<sup>18</sup> Y, en consecuencia, a sus ámbitos sociopolíticos, económicos, financieros, militares, laborales, culturales, sindicales, industriales, deportivos y un extenso etcétera.

cipio jurídico rector del mismo, el de la Igualdad Soberana de los Estados (soberanía sometida a la norma jurídica), que desplazó al Principio político de la Soberanía del Estado (soberanía sólo condicionada a la fuerza material que se disponga), pero lograron imponer unas estructuras puras de coordinación, las que permiten a los Estados un papel protagónico y un manejo muy acentuado del sistema <sup>19</sup>. El Principio fundamental sobre el que se desarrolla este sistema es el de la Igualdad Soberana de los Estados, el que transita desde una idea política de soberanía, la de la soberanía de los Estados, sólo constreñida por los hechos y en todo caso la prudencia de los Estados, al de una idea jurídica de soberanía, sometida a normas jurídicas directa y libremente pactadas por los propios sujetos, los Estados, de lo que resultaría un sistema jurídico muy parecido al de las democracias directas internas como las imaginara J.J. Rousseau, 1762 o como a nivel local se practica en Suiza (ver H. Arbuet-Vignali 2014). Este sistema sólo regula intereses públicos de los Estados y por sus características, sólo es adecuado para ocuparse de asuntos de derecho público aunque, curiosamente la doctrina en general desde mediados del siglo XX, aunque lo ha llamado Derecho Internacional Público, se ha empeñado en afirmar, sin siquiera fundamentar, que también regula asuntos de interés netamente privados como lo son los comerciales, económicos, financieros, de los individuos y los entes privados y los derechos fundamentales y el tratamiento penal de los seres humanos. Dentro de este sistema aparecen diferentes ramas que, compartiendo idénticos Principios, estructuras, materia y sujetos, tienen entre sí matices diferenciales por su especificidad u otras características menores: el Derecho Diplomático y Consular, el Derecho del Mar, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho del Espacio Exterior, etc.

**El Derecho Internacional Privado**, que las mayoría de los autores diferencia del anterior y cuya aparición es mucho más temprana <sup>20</sup>, que comienza regulando las actividades internacionales del comercio y luego se aplicará a las relaciones privadas que vinculan a sujetos que ponen en contacto a dos o más regímenes nacionales internos, debiendo decidirse cual y como aplicar uno de ellos.

**El Derecho Internacional Comunitario**, aparece, como se señala supra, a mediados del siglo XX, naciendo de estructuras propias del Derecho Internacional Público, los Tratados de París y Roma, pero que, inmediatamente, se independiza de él, construyendo un sistema diferente y autónomo, que responde a las necesidades económico-políticas y estratégicas de los Estados europeos que

---

<sup>19</sup> Ver H. Arbuet-Vignali 2018/1, Numeral 2 y 2019, Capítulo V, especialmente Numeral 6.

<sup>20</sup> Aunque algunos autores la remontan a la antigüedad griega o romano, en realidad cabe situarla en la Baja Edad Media, en los alrededores del Siglo XIII, al menos como pre derecho, como una consecuencia de las actividades comerciales de las ciudades-Estado italianas (Venecia, Florencia, Milán, Génova, Boloña, Verona, Pisa, Luca, Ferrara, Urbino y otras), que algunos doctrinos precisan enfocándolo en las ideas del jurista boloñés Francesco d' Accorso (1225-93).

habían perdido sus papeles de grandes potencias y querían competir con EE. UU. y URSS. Para esto diseñan una nueva estrategia política y la dotan de un nuevo sistema jurídico. En este, se admite, además del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados, el Principio de la Supranacionalidad; se utilizan, junto a las estructuras de coordinación propias del Derecho Internacional Público, estructuras de subordinación que responden a las características de los sistemas jurídicos del derecho interno; se regulan asuntos de naturaleza pública y también de naturaleza privada; y se alcanza, sometiéndolo como sujetos, a Estados, Organizaciones Internacionales, seres humanos individuales y a empresas privadas. A este sistema por alrededor de 20 años se le consideró como un “rama evolucionada del Derecho Internacional Público”, error que costó mucho superar para entrarlo a catalogar como un sistema jurídico internacional autónomo y diferente de aquel.

**El Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, sienta sus primeras bases en 1948 con la Declaración Universal, que es también un tratado del Derecho Internacional Público, pero que pone las ideas que permitirán desarrollar un nuevo sistema jurídico diferente, cuya independencia se pone en evidencia a impulso de la jurisprudencia y la doctrina especializadas, la que es recogida en la práctica de los Estados que crean normas consuetudinarias. Este sistema nace del Derecho Internacional Público, pero se independiza de él, recibe el Principio de la Supranacionalidad, admite estructuras de subordinación y sus sujetos más relevantes son los seres humanos individuales; se crea un nuevo sistema jurídico Internacional, una especie autónoma dentro de género Derecho Internacional, de la misma jerarquía e importancia que el Derecho Internacional Público, aunque con otros fines; no obstante lo cual sus propios cultores y doctrinos insisten en tenerlo como “una rama subordinada al Derecho Internacional Público”, aunque desarrollada y adecuada a las exigencias de la posmodernidad. Esta posición, errónea a nuestro entender, ha creado múltiples problemas al Derecho Internacional Público (la pretensión de que los seres humanos individuales son sujetos del mismo y de que en él aparecen estructuras de subordinación que permiten someter a los Estados) y especialmente, en muchos casos, en la práctica, ha disminuido las posibilidades de amparo extendido y efectivo de los seres humanos cuyos derechos hayan sido violentados.

**Otros sistemas** jurídicos internacionales, también han aparecido, muchas veces originados en tratados del Derecho Internacional Público, a los que se les toma como ramas de este, aunque realmente configuran sistemas jurídicos autónomos, del mismo rango y diferentes del que los originó. Tal es el caso del **Derecho Penal Internacional** con su estatuto de Roma, del **Derecho Internacional de las Inversiones**, del **Derecho Internacional Económico**, del **Derecho Internacional Comercial** y de otros.

**c.- Las ramas dentro de cada especie.** Ya mencionamos y caracterizamos las ramas del Derecho Internacional Público y de la misma forma, los otros sistemas pueden tener, dentro de cada uno, sus propias ramas,

#### **10.- Conclusiones y nuestra propuesta epistemológica.**

Vamos a hacer una breve propuesta metodológica de clara raíz nominativa y con el único propósito de aventar varios paralogismos originados en una cuestión terminológica importante. Dejamos bien claro que, aunque el propósito final sea discutir y si es posible acordar, sobre los asuntos de fondo y contenido, en esta oportunidad sólo proponemos acordar sobre términos formales, sobre que denominación usaremos para identificar al géneros, a los sistemas y a las ramas de un sistema jurídico internacional.

Entendemos que el problema existe y que se origina en que toda, o mayoritariamente, la doctrina ius internacionalista reúne dentro de los términos Derecho Internacional o Derecho Internacional Público, entre los cuales no establece diferencias, a todos los conjuntos normativos que vinculan los intereses de cualquier naturaleza de dos o más ordenamientos socio políticos y jurídicos, de dos o más Estados. Y que eso está mal y siembra peligrosas confusiones.

Proponemos diferenciar y ordenar esto, con lo cual no vamos a cambiar la realidad, la que podrá discutirse posteriormente, pero si procurar ordenar el pensamiento para mejorar el estudio y la investigación. Se trata de una mera cuestión terminológica, pero ¡vaya si será importante!

En los hechos, el género, las especies y sus respectivas ramas, continuarán siendo como son, funcionarán con sus mismos sistemas propios, dispondrán de los mismos instrumentos, tendrán sus propios tribunales y Organizaciones, se fundarán en sus propios Principios, se sustentarán en sus propias estructuras, se ocuparán de sus propios campos y se dirigirán a sus propios sujetos. La doctrina seguirá con sus propias opiniones, los tribunales con sus propios fundamentos para sus fallos; los problemas serán los mismos, o parecidos. Pero nosotros dispondremos de un instrumento metodológico que ordenará nuestros pensamientos, facilitará nuestras investigaciones y especialmente, proporcionará bases certeras para nuestras comunicaciones con los colegas, evitándonos discutir sobre equívocos e impidiendo caer en confusiones perniciosas y frustrantes.

Nuestra propuesta es llamar al género Derecho Internacional (ver supra Numeral 9, literal a); reservar la expresión Derecho Internacional Público para comprender exclusivamente en él a las normas destinadas a regular las relaciones que refieren a los intereses de naturaleza pública de los Estados y otros entes muy vinculados al atributo de la soberanía, sobre la base de un único Principio, el de la Igualdad Soberana de los Estados, recurriendo sólo a estructuras de



coordinación puras y con ramas que comparten absolutamente todos sus principios, estructuras, materias y sujetos (ver supra Numeral 9, literal b, párrafo 2); y dar otras denominaciones, las propuestas en el Numeral 9, literal b, párrafos 3 a 5, a los otros sistemas que tienen distintos Principios, estructuras, materias y sujetos.

#### **OBRAS CITADAS.**

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (1993)): Lecciones de Historia de las Relaciones Internacionales. 2 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1993.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber (2014): La democracia directa en Suiza. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N.º 01/14. Montevideo, 28 de agosto de 2014. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio1del14arbuuet.pdf>
3. ARBUET-VIGNALI, Heber (2015): Un sistema de seguridad colectiva obsoleto. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N.º 10/15. Montevideo, 23 de diciembre de 2015. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio10del15arbuuet.pdf>
4. ARBUET-VIGNALI, Heber (2017): 1945: Quiebre en la historia. El arribo a la naturaleza jurídica de las normas que regulan las relaciones internacionales. En Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Año 5, Número 9, Asunción del Paraguay 2017.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018): La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Tercera entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N.º 09/18. Montevideo, 19 de noviembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio9del18arbuuet.pdf>
6. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018/1): La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Segunda entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N.º 08/18. Montevideo, 21 de septiembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio8del18arbuuet.pdf>
7. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018/2): La naturaleza de las reglas internacionales. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N.º 02/18. Montevideo, 6 de marzo de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio2del18arbuuet.pdf>

8. ARBUET-VIGNALI, Heber (2019): Teoría general del Derecho Internacional Público. Para la posmodernidad y desde la Escuela de Montevideo. Ed. La Ley, Uruguay, Montevideo 2019.
9. ARBUET-VIGNALI, Heber (2019/1): La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Sexta entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N.º 01/19. Montevideo, 19 de marzo de 2019. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio1del19arbuets.pdf>
10. ARBUET-VIGNALI, Heber (t/p 2020): La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Fundada por el Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga. Finalizada y en trámite de publicación.
11. BELLO, Andrés (1844): Principios de Derecho de Gentes. Ed. Librería de la señora viuda de Callejas e hijos, Madrid, España 1844 y ed. Callejas, Ojea y Compañía, Lima, Perú 1844.
12. BENTHAM, Jeremy (1786): Principles of International Law. Ed. J.H. Burns y H.L. Hart, Londres, Inglaterra 1970.
13. BODIN, Jean (1576): Le six livres de la République. Paris 1577 (en Biblioteca de Facultad de Derecho). Puede verse también: Los seis libros de la República. Traducido por Pedro Bravo Gala. Colección clásicos del pensamiento. Ed. Tecnos, 2ª edición Madrid 1992.
14. CALVO, Carlos (1880): Le droit international théorique et pratique. 4 volúmenes, Ed. Guillaumin et Cie, E. Thourin, G. Pedone-Lauriel y A. Rousseau, 3ª. edición, París, Francia 1880.
15. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA pdf 2019. En soporte digital.
16. GROCIO, Hugo (1625): El derecho de la paz y de la guerra. 4 tomos. Traducción Jaime Torrubias Ripoll. Ed. Reus S.A., Madrid 1921.
17. HOBBS, Thomas (1651): El gran Leviatán. Primera edición Paris 1651. Traducido al español. Ed. Guernika, México 1994.
18. MAQUIAVELO, Nicolás (1513): El Príncipe. Comentado por Cristina de Suecia y Napoleón Bonaparte. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2006, con prólogo de H. Arbuets-Vignali.
19. MAQUIAVELO, Nicolás (1513/19): Discursos sobre la primera década de Tito Livio. Ed. Alianza Editorial S.A., Madrid 1987.
20. NUSSBAUN, Arthur (1949): Historia del Derecho Internacional. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1949.
21. ROUSSEAU, Jean Jacques (1762): El contrato social, Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1993.
22. VATTEL, Emeric de (1758): Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural aplicada a la conducta de las Naciones y de los Príncipes. Traducido

ción de J.B.J.G. Ed. Imprenta Lawalle joven. Paseo Tourny, Burdeos 1922.

23. VAZ FERREIRA, Carlos (1963): *Lógica viva*. Ed. Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, Colección Clásicos del Uruguay, volumen IV, Montevideo 1963. También en soporte digital.

24. VICTORIA, Fray Francisco de (1532): *Relectiones morales et theologicae. Relectio de Indis*. N° 168 en Colección Austral. Ed. Espasa Calpe S.A., Madrid, España 1946.

Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales